

RADICACION: 080013110002-2022-00063-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO MARQUEZ PAVA
DEMANDADA: SALLY SADITH FERNANDEZ ASIS
MENOR: THAIS FABIANA MARQUEZ FERNADEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, encontrándose pendiente, citar a las partes para la realización de prueba de ADN. Sírvase Proveer

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, resuelto el recurso de reposición en auto anterior, el cual fue presentado por la parte demandada, entendiendo el juzgado que estos, tienen pleno conocimiento de la existencia de esta demanda, por lo que se ordenará la práctica de prueba genética de ADN a fin de dar claridad a la paternidad que se impugna en relaciona a la menor THAIS FABIANA MARQUEZ FERNADEZ.

Por otra parte, fue aportado al expediente poder otorgado a la doctora ANA MILENA TORREGROZA ROSALES por el demandante, para representarlo judicialmente en la presente demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda fechado 5 de abril de 2022, a la menor THAIS FABIANA MARQUEZ FERNADEZ identificada con Nuij: 1.043.457.512 y serial 50595132 a la madre señora SALLY SADITH FERNANDEZ ASIS identificada con c.c 22.657.098 al presunto padre señor LEONARDO FABIO MARQUEZ PAVA identificado con c.c 8.800.012 para lo cual se señala el día **miércoles catorce (14) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

SEGUNDO: Infórmele, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que la parte interesada asumirá el costo de la prueba genética ordenada en el numeral anterior.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANA MILENA TORREGROZA ROSALES, con CC No. 39.0003.818 y T.P No. 119.194 del CSJ, como apoderada judicial del demandante señor LEONARDO FABIO MARQUEZ PAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384a5e329bc3d52a91c418c1e1df336fddea3f367232bb761fe4636070eb94d0

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MENORES

RADICACION: 080013110002-2022-00170-00
DEMANDANTE: YERAISSY LORA SAUMETH
DEMANDADOS: FRANCISCO SIERRA MARTINEZ
MENOR: GAEL JESUS LORA SAUMETH

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, en el auto de fecha 28 de julio del hogaño, se inadmitió la presente demanda, advirtiéndole a la parte demandante que: La demanda presentada no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 para su admisión, toda vez que fue aportado certificado de registro civil de nacimiento y no el registro civil de nacimiento del menor GAEL JESUS LORA SAUMETH.

El apoderado de la parte demandante, doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO aporta escrito de subsanación al correo institucional del despacho el 29 de julio del año en curso.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por el memorialista, se observa que no aporta lo requerido por el despacho, esto es copia del registro civil de nacimiento del menor GAEL JESUS LORA SAUMETH con indicativo serial No. 0060175650.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial de Menor, presentada por el doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO en su calidad de apoderado judicial de la señora YERAISSY LORA SAUMETH madre del menor GAEL JESUS LORA SAUMETH contra el señor FRANCISCO SIERRA MARTINEZ, en virtud de las consideraciones en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aca7eb343d12a8c0c5673f0cbe74835c505810905cca0cd4c63b546a496cad5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 2022-217 – ALIMENTOS DE MENOR - MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre la pensión que devenga del demandado Sr LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1°) de septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1°) de Septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de las jóvenes GISELLA PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ y YISELLI PATRICIAMELGAREJO SANTACRUZ a cargo del Sr LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ en base a la pensión que devenga el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de las jóvenes GISELLA PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión y primas y YISELLI PATRICIAMELGAREJO SANTACRUZ en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión y primas a cargo del demandado Sr LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ identificado con la C.C. No. 8.526.059 que devenga como PENSIONADO de la POLICIA NACIONAL. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

El pagador CASUR deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de las jóvenes GISELLA PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ identificada con la C.C. No. 1.002.073.760 y YISELLI PATRICIAMELGAREJO SANTACRUZ identificada con la C.C. No. 1.002.073.761 en consignación tipo 6. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd34b0258dab1ee8a406f6199c89da856988a97d84e2ba269d47fa19736fba0

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante GINA EDITH REYES MARQUEZ en correo de agosto 1 de 2022 subsanó la demanda exponiendo argumentos respecto de un proceso ejecutivo y anexando documentos a fin que la demanda sea admitida.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no subsanó la demanda conforme al proceso presentado, toda vez que el artículo 82 del C.G.P. expresa que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, es decir, que al verificar las pretensiones de la demanda este despacho observó que:

- La demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$2.250.000; aludiendo que pertenecen a las cuotas alimentarias de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto sin especificar el año y el monto de cada cuota.
- Así mismo, solicita el 50% de los gastos escolares del niño ZAID ANDRES MARQUEZ REYES por valor de \$290.000 sin aportar los recibos, facturas o tickets de lo pagado.

De igual forma, respecto de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, se observa en el acápite de notificaciones que la demandante expresa que el correo electrónico tomasapaolaperezpadilla@gmail.com fue aportado por el demandado JUAN MANUEL MARQUEZ HERRERA en el acta de conciliación de 15 de febrero de 2021, sin embargo, al constatar el acta de conciliación aportada en la demanda de alimentos inadmitida, no se observa el correo electrónico mencionado, así también no se allegan evidencia que este sea el correo utilizado por el demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

Por lo anterior y al observar que la demanda no fue subsanada en debida forma, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda promovida por la señora GINA EDITH REYES MARQUEZ y contra el señor JUAN MANUEL MÁRQUEZ HERRERA, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227af17a6649c4249f8d0f25c42c2898c2e54f5d3ee86e1170cbef09204e
3c3f**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>